

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la representante especial de la entidad demandante donde solicita la entrega de títulos para lo cual autoriza a la apoderada judicial de la parte demandante para su retiro y cobro. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1023**

**RADICACION: 76-001-31-03-001-2013-0006-00**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA Y FNG**  
**DEMANDADO: SEGURIDAD SEGAL LTDA Y OTROS**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito presentado por la representante especial de la entidad demandante, donde solicita la entrega de títulos, a su vez autoriza a la apoderada judicial de la parte demandante para su retiro y cobro, no obstante, se encuentran consignados en el Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado 01 Civil del Circuito de Cali, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI,** a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 88 de hoy

30 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvasse Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus # 1004**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1996-11377-00**  
**DEMANDANTE: ANTONIO BARNEY DURÁN**  
**DEMANDADO: RICARDO MAURICIO DÍAZ TELLO**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se evidencia memorial a través del cual la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante escrito visible a folio 234 del cuaderno 2, solicitó se requiera a la secuestre MARICELA CARABALÍ a fin de que rinda informe de su gestión, toda vez que hasta la fecha, y pese a habérsela requerido mediante auto 3432 del 12 de enero de 2.018, no se ha pronunciado al respecto. En el mismo escrito, la abogada solicitó al Despacho se fije fecha de remate dentro del presente proceso, por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-259439, 370-259363 y 370-259364, datan del año 2010, transcurriendo más de nueve (9) años desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto que los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

La Corte ha manifestado que el juez está en la obligación de ejercer las facultades oficiosamente que le permitan establecer la idoneidad de los avalúos presentados por la parte ejecutante e impedir que a las consecuencias propias de la ejecución se añadieran otras, más gravosas<sup>1</sup>.

De este modo y con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, deberá aportarse el avalúo comercial actualizado. En consecuencia y dando aplicación al artículo 448 del Código General del Proceso se requerirá a la parte ejecutante para que lo allegue al plenario. En consecuencia se,

### DISPONE

**PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la secuestre MARICELA CARABALÍ a fin de que rinda informe de su gestión como secuestre de los bienes objeto de garantía en el presente trámite.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

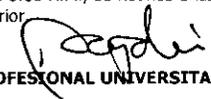
**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue el avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 370-259439, 370-259363 y 370-259364, conforme lo establece el artículo 444 del Código General del Proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DE CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En 30 MAY 2019 de hoy  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el  
auto anterior

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

<sup>1</sup> Sentencia T-531 de 2010.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez para resolver la petición. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto # 624**

**Radicación:** 76-001-31-03-003-2002-00009-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Mixto  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** SOCIEDAD SALAZAR PARDO & CIA EN S.C. Y OTRO  
**Juzgado De Origen:** Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Procede el despacho a resolver el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, del cual se puede extraer que solicita se declare la ilegalidad del auto de sustanciación # 477 del 11 de marzo de 2.019, por medio del cual se niega la terminación por pago total de la obligación del presente proceso.

Petición que se negará de entrada, porque lo alegado no se encuentra en causal de nulidad o de ilegalidad que amerite la intervención del juez de la causa, encontrando contrario a lo expresado por la solicitante que las actuaciones adelantadas al interior del plenario se han ajustado a derecho; la peticionaria afirma en su escrito que, al contar con la facultad para terminar procesos ejecutivos, conforme a Escritura Pública No. 0883 del 25 de junio de 2.018, la apoderada general de la entidad tiene la facultad *implícita de recibir*, "la cual no es indispensable en este caso para terminar un proceso ejecutivo que adelanta el banco en contra del demandado de la referencia". Cabe señalar que conforme a lo estipulado en el artículo 461 del Código General del Proceso y, en reiterada jurisprudencia, la terminación de un proceso por pago total de la obligación, se ve supeditada *sine quan non* a la existencia de la facultad de recibir en el mandato otorgado al *apoderado de la parte ejecutante*.

**Ejecutivo Mixto**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Vs SOCIEDAD PARDO Y CIA EN S.C. Y OTRO



Es por ello que, se hace la aclaración de que este Despacho no desconoce las facultades otorgadas por la Escritura Pública No. 0883 del 25 de junio de 2.018 a la Apoderada General de la entidad, no obstante quien ostenta el poder especial para actuar en el presente trámite y, cuya personería jurídica se encuentra reconocida dentro del proceso, es la abogada LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ, a quien le sustituye el poder el abogado CARLOS JULIO RAMÍREZ DUQUE, con las mismas facultades que le fueron a él conferidas; revisado el plenario se constata entonces que el poder conferido inicialmente al Dr. CARLOS JULIO RAMÍREZ DUQUE, visible a folio 1 C1, tiene expresamente exceptuada la facultad de recibir.

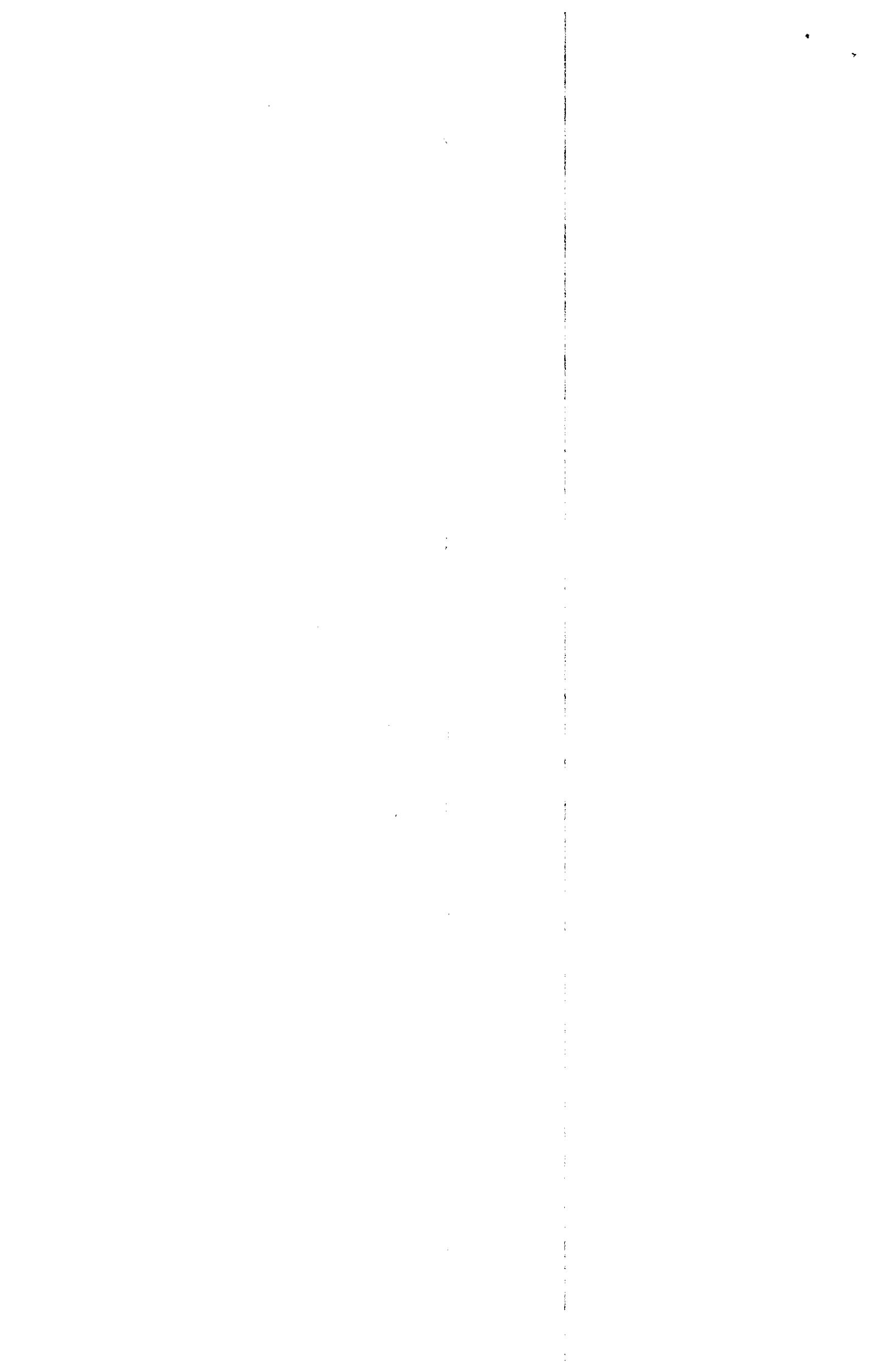
En ese orden de ideas, y ante la ausencia de la facultad para recibir dentro de las potestades otorgadas a la apoderada judicial dentro del proceso en mención, la abogada tiene la posibilidad de optar por la revocatoria del poder conforme a lo estipulado en el artículo 76 del C.G.P.

Finalmente, se pone de presente a la peticionaria, que la generación de perjuicios o situación gravosa que afirma se presenta con ocasión a la demora en el trámite, no se está presentando por las actuaciones del Despacho, las cuales se encuentran ceñidas a las normas adjetivas que rigen el proceso ejecutivo, si no que se deben a la falta de diligencia para actuar conforme a derecho por parte de la apoderada de la entidad ejecutante.

Así las cosas, tenemos que la declaratoria de legalidad solicitada no prosperará, tomando en cuenta que dicha figura no tiene venero legal sino jurisprudencial, no siendo dable aplicarla indiscriminadamente y al acomodo de la instancia, la cual además es aplicable cuando nos encontramos ante providencias evidentemente contrarias a la ley, lo cual en este caso no se presenta; aunado a ello, cabe recalcar que las partes, cuentan con los recursos de ley como herramientas para la revisión, modificación o revocatoria de providencias judiciales. Tomando en cuenta lo anterior, se rechazará de plano lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutada.

Por lo anterior, el juzgado,





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

  
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. # 1002**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-005-2017-00179-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A.  
**DEMANDADO:** PEDRO PASCUAL VALENCIA Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019).

Revisado el expediente se encuentran memoriales pendientes por resolver; en primer lugar, el apoderado judicial de la entidad demandante, aporta las publicaciones y el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía hipotecaria en el presente trámite, del cual se fijó como fecha de remate el 22 de mayo de 2.019.

De otra parte, mediante memorial radicado el 21 de mayo del presente, el CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA, informa de la iniciación del procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante del señor PEDRO PASCUAL VALENCIA, el cual fue aceptado el 20 de mayo del mismo año. Visto lo anterior, este Despacho procederá a SUSPENDER el presente trámite respecto del demandado PEDRO PASCUAL VALENCIA, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas iniciado por éste, no obstante, el mismo deberá continuarse en contra de los señores NUBIA ESTELLA CORTÉS TELLO y ELIANA VALENCIA CORTÉS. En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.- AGREGAR** para que obre y conste en el plenario el certificado de libertad y tradición y las publicaciones del inmueble objeto de garantía hipotecaria en el presente proceso.

**SEGUNDO.- SUSPENDER** de manera inmediata el trámite en el presente proceso ejecutivo, hasta tanto culmine el procedimiento de negociación de deudas, del ejecutado PEDRO PASCUAL VALENCIA, de conocimiento del EL CENTRO DE CONCILIACIÓN ALIANZA EFECTIVA. Líbrese oficio a dicha entidad, para informarle lo

Ejecutivo Hipotecario

BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A. Vs. PEDRO PASCUAL VALENCIA y OTROS



decidido, y para que informe oportunamente a este Juzgado de ejecución el resultado de aquel trámite.

**TERCERO.- CONTINÚESE** el proceso ejecutivo respecto de los señores: NUBIA ESTELLA CORTÉS TELLO y ELIANA VALENCIA CORTÉS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS

En Estado No 88 de hoy  
**30 MAY 2019**, siendo las 8:00 A.M.,  
se notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

*Remate.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial solicitando se fije fecha para remate. Sírvase Proveer.

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	007-2014-00405
CLASE DE PROCESO:	Singular
SENTENCIA	FL. 78-79 CP
MATRICULAS INMOBILIARIAS	370-759880 - 370-759942
EMBARGO	FL. 72 CM
SECUESTRO:	Fl. 100 CM
AVALÚO FI. 106-107 CP	Fl. 109 15/01/2019 370-759880 - \$20.404.500 370-759942 - \$355.893.000
LIQUIDACIÓN COSTAS FL. 82 CP	FL. 92 05/12/2016 \$49.680.336.00
ÚLTIMA LIQUIDA. CRÉDITO APROBADA FI. 89 CP	Fl. 92 05/12/2016 \$713.837.336.00
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA FI. 26 CP - DIAN.
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	BETSY INÉS ARIAS MANOSALVA
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO GLOBAL	\$376.297.500.00
70%	\$263.408.250.00
40%	\$150.519.000.00
AVALÚO INMUEBLE 370-759942	\$355.893.000.00
70%	\$249.125.100.00
40%	\$142.357.200.00
AVALÚO INMUEBLE 370-759880	\$20.404.500.00
70%	\$14.283.150.00
40%	\$ 8.161.800.00

  
ESCRIBIENTE

**Auto Inter # 340**

**RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00405-00**  
**DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO TEJADA DÁVILA**  
**DEMANDADO: LUCERO CORREA DE DÁVILA Y OTRO**  
**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**JUZGADO DE ORIGEN: SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije fecha para remate de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias



Nos. 370-759880 y 370-759942, los cuales fueron embargados<sup>1</sup>, secuestrados<sup>2</sup> y avaluados<sup>3</sup>. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P. fijará la fecha de remate.

Por lo anterior, el Juzgado,

**DISPONE:**

Para que tenga lugar la **DILIGENCIA DE REMATE** sobre los bienes inmuebles identificados con **MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 370-759880 y 370-759942**, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo global por valor de \$376.297.500, dentro del presente proceso, **FIJASE** la **HORA** de las **10.00 a.m.**, del **DÍA TRES (3)**, del **MES** de **JULIO** del **AÑO 2019**.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de **\$263.408.250**, que corresponde al 70% del avalúo global de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

---

1. Fl. 72 CM  
2. Fl. 100 CM  
3. Fl. 109 CP



**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

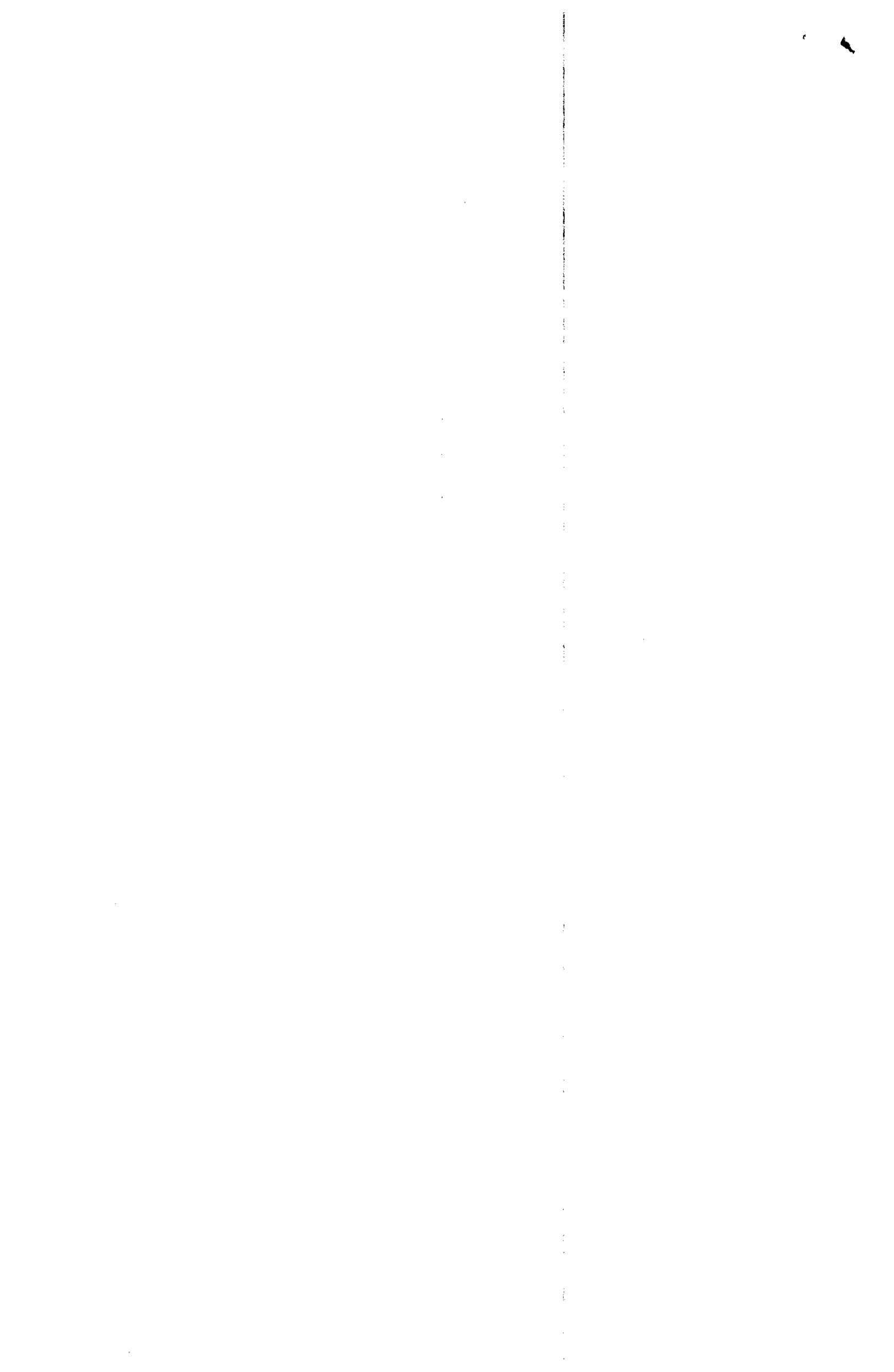
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

7K

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 88 de hoy  
**30 MAY 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las  
partes el auto anterior.

*[Signature]*  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sus # 1013**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-009-2014-00108-00  
**DEMANDANTE:** Alianza Fiduciaria S.A. (Cesionaria)  
Central de Inversiones S.A. (Subrogatario)  
**DEMANDADO:** Blanca Oliva Barona de Carvajal  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019)

En cuanto al memorial pendiente, alusivo al reconocimiento de una negociación denominada cesión del crédito, realizada entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y GSC Outsourcing S.A.S., no puede aceptarse, por cuanto quien dice actuar como apoderada general de la entidad subrogataria del crédito que aquí se ejecuta – Sandra de la Candelaria Sedan Murra- pese a que aportó certificación expedida por la Superintendencia Financiera, de la lectura del mismo no se constata que efectivamente actúe en dicha calidad. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de derechos de crédito, efectuada entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y un tercero, conforme lo considerado anteriormente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado, N° 88 de hoy  
30 MAY 2019  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019). Se informa que se encuentra pendiente de resolverse sobre cesión de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sus # 1015**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2015-00312-00  
**DEMANDANTE:** Banco de Occidente S.A.  
Fondo Nacional de Garantías S.A. (Subrogatario)  
**DEMANDADO:** Gerardo García Palacios  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Decimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente se observa que, se encuentra pendiente por resolver, memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión parcial de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a través de su representante legal JAVIER MAURICIO MANRIQUE RUIZ identificado con cédula de ciudadanía # 79.356.993, y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. por conducto de su apoderada LILIANA ROCIO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cédula de ciudadanía # 60.348.593; se observa, que la misma no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éste produciría son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlo de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores. Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibídem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles



a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso. No obstante lo anterior y por adecuarse la petición a la normatividad aplicable al caso, aceptará dicho negocio.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación parcial que realizó **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, en relación a las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de \$ 98.472.342,00<sup>(Fol. 46 y 55 C.P.)</sup>, sobre el pagaré sin número suscrito en diciembre 12 de 2012 y el No. 0170005523-3 de noviembre 28 de 2013 <sup>(Fol. 3 a 6 C.P.)</sup>.

**SEGUNDO: DISPONER** que la sociedad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** actuará en este proceso, como nuevo acreedor, respecto de la suma pagada a **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

**TERCERO: DISPONER** a las entidades BANCO DE OCCIDENTE S.A. y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

**CUARTO: ADVERTIR** al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial para que represente sus intereses.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE

CALI

Estado No. 88 de ho

30 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a la  
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sus # 1014**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-010-2017-00083-00  
**DEMANDANTE:** Leasing Corficolombiana S.A. CF  
Fondo Nacional de Garantías (Subrogatario)  
**DEMANDADO:** Trasmipartes Ltda y Otros  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019)

En cuanto al memorial pendiente, alusivo al reconocimiento de una negociación denominada cesión del crédito, realizada entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y BANCO DE BOGOTA S.A., no puede aceptarse, toda vez que con el mismo no se aportó el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante – cedente, que permita verificar la condición de representante legal del señor Oscar Campo Saavedra. En consecuencia se,

**DISPONE:**

**ABSTENERSE** de aceptar la transferencia de crédito, rotulada como cesión de derechos de crédito, efectuada entre LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y un tercero, conforme lo considerado anteriormente.

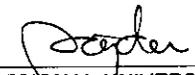
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

RDCHR

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 88 de hoy  
**30 MAY 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1006**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-1997-12609-00  
**DEMANDANTE:** Edgar Chacón.  
**DEMANDADO:** Sociedad Aransa Ltda.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el expediente, encontrándose pendiente resolver la solicitud de fecha de remate, se evidencia que se encuentra pendiente correr traslado de la liquidación de crédito visible a folio 137, ordenada mediante auto 1910 del 14 de agosto de 2.018 y notificada en estados el 24 de agosto del mismo año, por tanto se procederá a ordenar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias se dé cumplimiento a lo allí dispuesto.

En segundo lugar, se encuentra memorial allegado por el secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, mediante el cual manifiesta su aceptación a la designación como secuestre en el presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, **DÉSE CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en el numeral segundo del auto 1910 del 14 de agosto de 2.018 y notificada en estados el 24 de agosto del mismo año. Una vez ejecutoriado el presente auto, pase nuevamente a Despacho para resolver lo pertinente.

**SEGUNDO.- AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte interesada el escrito visible a folio 146 del cuaderno principal, mediante el cual el auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, acepta el cargo de secuestre.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

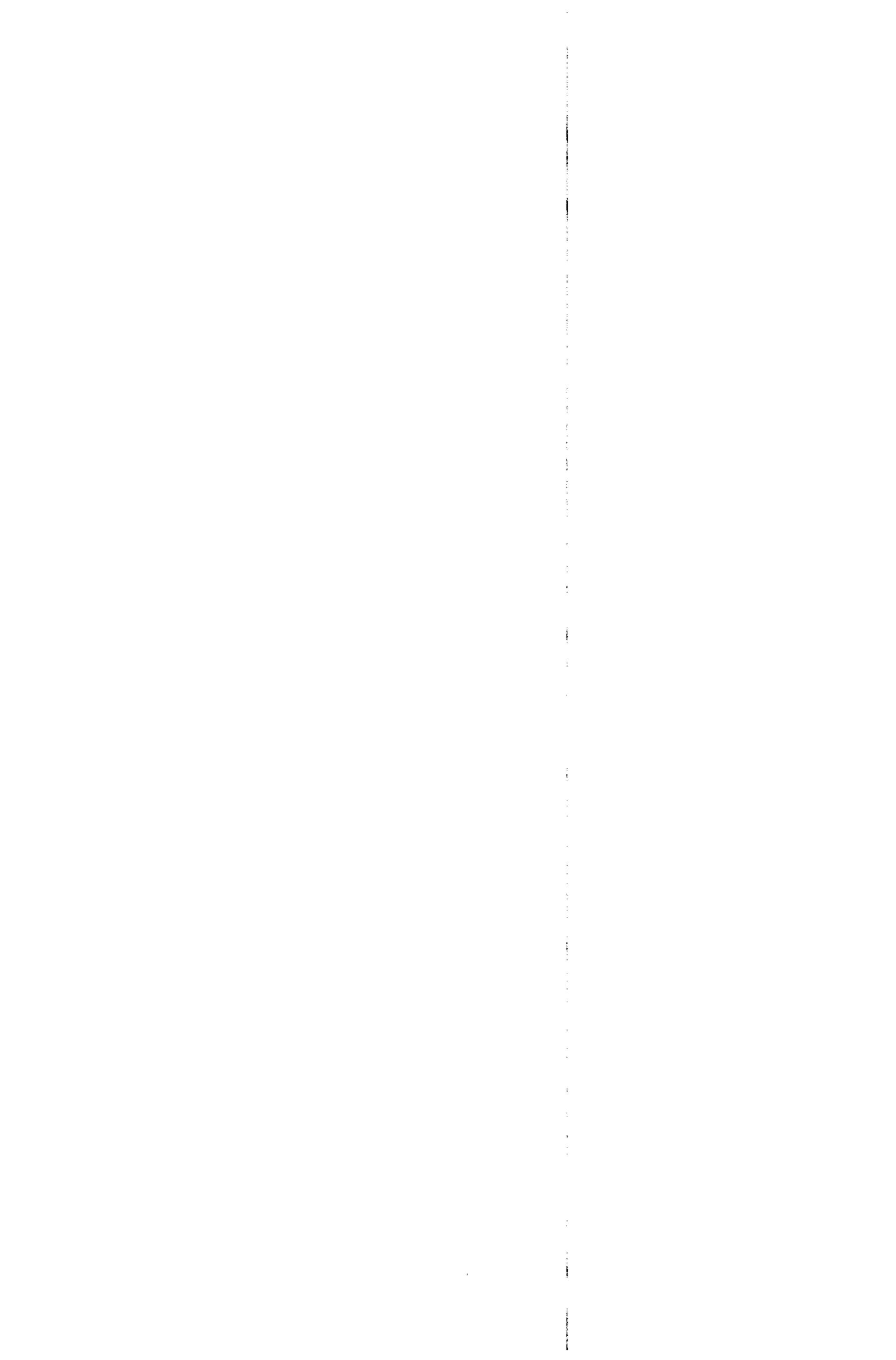
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 88 de hoy  
30 MAY 2019  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso se encuentra pendiente memorial por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 1016**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2001-00612-00  
**DEMANDANTE:** Harold Varela Tascon  
**DEMANDADO:** William Arias Bedoya  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo por Honorarios  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2.019).

Mediante el escrito que antecede, el ejecutado allega escrito donde designa como apoderada judicial al Abogado **CARLOS ENIMER CABANILLAS VELASCO**, a quien confiere poder amplio y suficiente para que solicite el desarchivo del presente proceso y copias del mismo; Así las cosas, en virtud a que el poder aportado se ajusta a los parámetros establecidos por el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería.

En cuanto a la solicitud de expedición de copias visibles a folios 23 y 29 del presente cuaderno, se ordenará a la Oficina de Apoyo que proceda conforme lo expuesto en el artículo 114 del C.G. del P. y los numerales 4 y 5º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia el Juzgado,

**DISPONE:**

**TÉNGASE** al abogado **CARLOS ENIMER CABANILLAS VELASCO**, identificado con C.C. # 76.304.283 y T.P. # 280.958 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte ejecutada –William Arias Bedoya–.

**ORDENAR** a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que, una vez cumplidas las disposiciones expuestas en el artículo 114 del C.G. del P. y los numerales 4 y 5º del artículo 2º del Acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, procedan con las solicitudes de copias visibles a folios 23 y 29 del presente cuaderno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS

En Estado N.º 08 de hoy

**30 MAY 2019**

, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 1007**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2001-00682-00  
**DEMANDANTE:** **Luís Delio Ramírez Castrillón** cesionario de  
**Constructora I.C. Prefabricados S.A.**  
**DEMANDADO:** **Diego Ortíz Hernández y Otra.**  
**CLASE DE PROCESO:** **Ejecutivo Hipotecario**  
**JUZGADO DE ORIGEN:** **Once Civil del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

En atención a la constancia secretarial que antecede, se evidencia memorial visible a folio 530, a través del cual el ejecutado solicitó se elaboren y se entreguen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente proceso en atención a su terminación por falta del requisito de reestructuración de la obligación, **con la aclaración de que el actual ejecutante LUIS DELIO RAMÍREZ CASTRILLON, es cesionario de la CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A.** Lo anterior, en virtud a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde se requiere dicha información. En el mismo escrito, manifiesta que autoriza a la señora SARA ESPERANZA ORTÍZ HERNÁNDEZ para que reciba los oficios antes descritos.

En consecuencia, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO.-** Por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, **LÍBRESE** los oficios correspondientes al levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en el presente asunto, **con la aclaración de que el actual ejecutante LUIS DELIO RAMÍREZ CASTRILLON, es cesionario de la CONSTRUCTORA I.C. PREFABRICADOS S.A.**

**SEGUNDO.- TÉNGASE** por autorizada a la señora SARA ESPERANZA ORTÍZ HERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía # 31.855.137 de Cali, para recibir los oficios antes descritos.

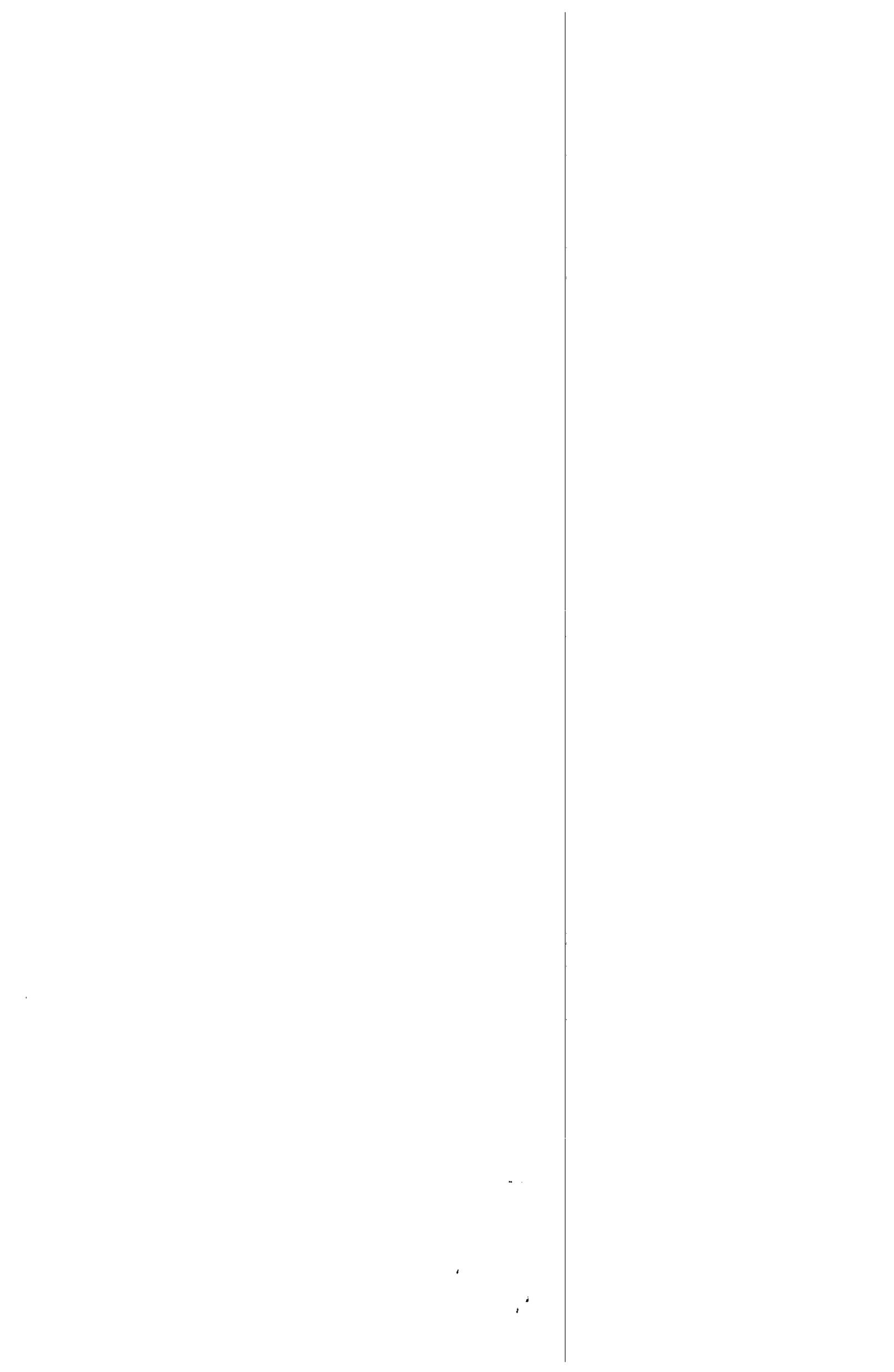
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA  
LOS JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 28 de hoy  
**30 MAY 2019**  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

PROFESIONAL  
UNIVERSITARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso para con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

  
ESCRIBIENTE



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sus. No. 990**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-011-2009-00394-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
**DEMANDADO:** B.C.I. REPRESENTACIONES LTDA Y OTROS.  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Singular  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Once Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2.019)

Visto el informe secretarial, se observa a folio 101 del cuaderno de medidas cautelares, el Oficio No. 009-0227 radicado el 19 de febrero del presente, enviado a este Despacho por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el que solicitan embargo de los remanentes o de los bienes que en dinero, bienes muebles e inmuebles se llegaren a desembargar y el remanente de los productos ya embargados de propiedad de la parte demandada dentro del presente trámite, el cual **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Veintiséis Civil del Municipal de Cali.

De otra parte, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, mediante oficio visible a folio 103, puso en conocimiento de este Despacho, la terminación por desistimiento tácito del proceso que cursaba en aquella Judicatura, radicado bajo la partida 011-2009-00130-00, e informan que dejan sin efecto la medida de embargo de remanentes comunicada a este Juzgado el 12 de abril de 2.010; cabe resaltar que tal solicitud no surtió efectos en su momento por encontrarse un requerimiento de



embargo previo, emitido por el Juzgado Veintiséis Civil del Municipal de Cali. En consecuencia, se,

**DISPONE:**

**PRIMERO.- OFICIAR** al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informándole que la solicitud de embargo de remanentes y/o bienes que se lleguen a desembargar propiedad de la parte demandada, **NO** surte efecto legal por cuanto existe otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Veintiséis Civil del Municipal de Cali.

**SEGUNDO.- AGREGAR** y poner en conocimiento de la parte interesada para lo que estime pertinente, el comunicado allegado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a través del cual informan a este Despacho que se procedió a dejar sin efecto la solicitud de embargo de remanentes comunicada a este Juzgado el 12 de abril de 2.010, misma que no fue tenida en cuenta por encontrarse otro embargo de la misma naturaleza solicitado por el Juzgado Veintiséis Civil del Municipal de Cali.

**TERCERO.- INFÓRMESE** al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

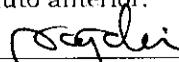
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 88 de hoy

30 MAY 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Sustanciación No. 1017**

**RADICACIÓN:** 76-001-31-03-012-2014-00321-00  
**DEMANDANTE:** Daniel Duque Mesa (Cesionario)  
**DEMANDADO:** María del Pilar Vieira Mejía  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo Hipotecario  
**JUZGADO DE ORIGEN:** Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, mayo veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019).

En atención al escrito que antecede y previa revisión del presente asunto, encuentra el Despacho que es la tercera ocasión<sup>1</sup> en la que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita el secuestro de los derechos proindiviso objeto de garantía hipotecaria que mediante el presente tramite se está haciendo efectiva, sin que hasta la fecha haya procedido, aunque sea, a retirar los respectivos comisorios, lo cual refleja una conducta contraria a los principios de colaboración y lealtad que deben caracterizar el actuar de las partes en el marco de un proceso judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenará librar nuevamente el respectivo despacho comisorio a fin de comisionar la diligencia de secuestro de los derechos proindiviso embargados por cuenta del presente asunto, conforme lo indica el art. 593-1 del C.G.P. y en concordancia con el art. 38 *ejusdem*, sin embargo, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante deberá allegar prueba del cumplimiento de dicha carga procesal, esto es, aportando la respectiva comunicación debidamente diligenciada ante la autoridad comisionada, so pena de aplicar la sanción descrita en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.<sup>2</sup>, esto por cuanto, estando de cara a un proceso ejecutivo en el que se está haciendo efectiva la garantía real contenida en la Escritura Pública No. 2048 de julio 21 de 2010., se hace

<sup>1</sup> Véase Auto No. 208 de marzo 14 de 2016, obrante a folio 77, y Auto No. 391 de febrero 21 de 2018.

<sup>2</sup> Artículo 317 del Código General del Proceso. "El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)"

necesario el cumplimiento de una carga procesal y/o acto de parte que, como ya se dijo, con anterioridad se encuentra ordenado, el cual, para el presente asunto corresponde al secuestro de los derechos embargados por cuenta del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

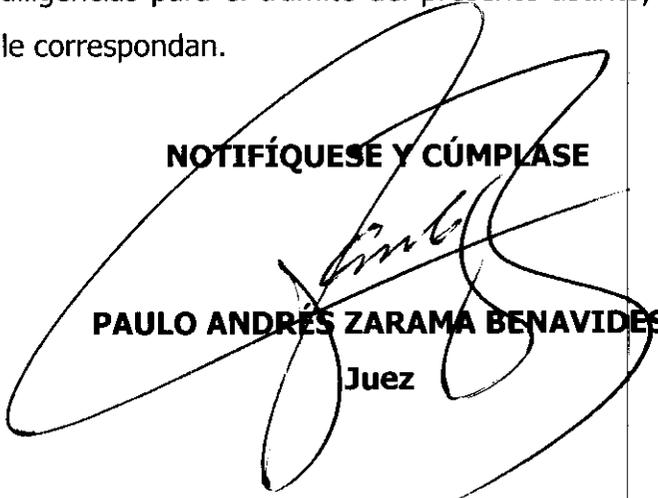
**DISPONE:**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la **SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, para la práctica de la diligencia de secuestro del **50%** de los derechos que le corresponden al aquí demandado –MARÍA DEL PILAR VIEIRA MEJÍA- sobre el predio distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-236666** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 5E 46-40 Apto 101 B, Bloque B de la Unidad Residencial "Santiago de Cali" III ETAPA, CONJUNTO 3; facúltese al comisionado con todas las funciones inherentes para el buen desempeño de la comisión, entre ellas la de subcomisionar. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, líbrese el respectivo despacho comisorio.

**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte ejecutante –Abogado Jaime Andrés Álzate Gaviria- a fin de que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue al plenario prueba del cumplimiento de la carga procesal que le corresponde, esto es, aportando al proceso el respectivo despacho comisorio con constancia de radicación ante la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, so pena de aplicar la sanción descrita en el numeral 1º del artículo 317 del C.G. del P.

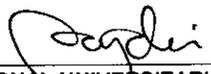
**TERCERO: CONMINAR** al apoderado judicial de la parte demandante -Abogado Jaime Andrés Álzate Gaviria- a fin de que cuando solicite la realización de actuaciones procesales y/o diligencias para el trámite del presente asunto, cumpla con las cargas procesales que le correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL  
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N.º 08 de hoy  
**30 MAY 2019**,  
siendo las 8:00 A.M., se  
notifica a las partes el auto  
anterior.

  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2.019). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos como abono a la obligación. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto De Sustanciación No. 1024**

**RADICACION:** 76-001-31-03-015-2010-0007-00  
**DEMANDANTE:** BANCO COLPATRIA  
**DEMANDADO:** INGELECTRICA DEL PACIFICO SAS Y OTROS  
**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**JUZGADO DE ORIGEN:** QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto, por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

**TERCERO:** Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 88 de hoy  
**30 MAY 2019**,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

*[Handwritten signature]*

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

